

## **AMPARO EN REVISIÓN 955/2019**

### **DATOS DEL CASO**

**Expediente:** Amparo en Revisión 955/2019.

**Quejas y recurrentes:** Madre trabajadora y su hija recién nacida.

**Fecha de resolución:** 4 de marzo de 2020.

**Palabras clave:** Parto prematuro, licencia prenatal, prestaciones por maternidad.

**Derechos analizados:** Derecho de protección a la maternidad.

### **HECHOS**

1. En 2015, una mujer sufrió ciertas complicaciones en su embarazo que motivaron que tuviera a su hija de modo prematuro.
2. Como la mujer está asegurada en el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, IMSS), solicitó la licencia por maternidad. No obstante, el instituto otorgó la licencia únicamente por el periodo posterior al parto, sin concederlas por el periodo prenatal porque, de acuerdo a la Ley del Seguro Social y del Reglamento de Prestaciones Médicas, no se podían otorgar prestaciones de la maternidad antes del tiempo en que el médico familiar había estimado como probable para el parto.
3. La trabajadora promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esta negativa y de las normas que se aplicaron al emitirla. En esencia, señaló que es discriminatorio no considerar la posibilidad de un parto anterior al periodo estimado por el médico al otorgar prestaciones por maternidad. Por lo que se viola su derecho a la salud y el de su hija, protegido por el artículo 4 constitucional, así como su derecho de madre trabajadora a recibir un salario y a descansar doce semanas, contrariando el artículo 123 constitucional.
4. Después de diversos trámites procesales, el juez distrito que conoció el caso determinó “sobreser” –es decir, desestimar el caso por un impedimento técnico– porque a su ver el instituto no podía ser considerado autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque había actuado en calidad de “asegurador”.
5. En contra de esta resolución, la madre interpuso un mecanismo de defensa llamado “recurso de revisión”, en el que solicitó a un tribunal colegiado que evaluara si la decisión del juez había sido adecuada.
6. El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el tema de constitucionalidad planteado por la madre trabajadora. Correspondió conocer el caso a la Segunda Sala.

## RAZONES

- El derecho de protección a la maternidad surge de la convergencia de varios derechos de la mujer trabajadora, como son, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral y el derecho al desarrollo familiar.
- Con el fin de garantizar el derecho de protección a la maternidad, la Constitución mexicana y la normativa convencional contemplan el goce de prestaciones para las mujeres trabajadoras que decidan ser madres. Las llamadas “prestaciones de maternidad” cubren el embarazo, el parto y el periodo de recuperación, asistencia médica, estabilidad laboral, un periodo de descanso –antes y después del parto–, así como el pago del salario durante el tiempo no laborado.
- El artículo 123 constitucional prevé que el periodo de descanso debe ser de doce semanas, divididas en dos periodos de seis semanas cada uno. El primero se otorga antes de la fecha probable del parto y el segundo después de que el parto suceda. La intención es regular de manera general el periodo de descanso en embarazos que se desarrollan en condiciones estables de salud y donde el parto se suscita dentro del periodo estimado.
- Una interpretación estricta del texto constitucional en relación con las normas que regulan el descanso relacionado con el nacimiento llevaría a concluir que las prestaciones por maternidad se pueden otorgar por un periodo más corto que el establecido en el caso de parto prematuro.
- Esto puede suceder cuando no coincide lo estimado por el médico con el momento en que se suscita realmente el parto, suponiendo un estado de vulnerabilidad para la madre trabajadora y para su recién nacido, cuyo periodo de gestación no ha alcanzado a completar su término como era estimado.
- Por ese motivo, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud y el de protección a la familia de las mujeres trabajadoras, en los casos de parto prematuro, es necesario realizar una “interpretación conforme” de las normas que regulan algunas prestaciones por maternidad para el caso de partos prematuros.
- La “interpretación conforme” es un método que garantiza la supremacía constitucional protegiendo, en todo momento, el derecho humano de acceso a justicia. En un sentido amplio, permite resolver incompatibilidades normativas, al mismo tiempo que posibilita la subsistencia de una norma a la que se le reclama algo. Únicamente cuando no es posible una interpretación conforme procede declarar la invalidez de una norma.
- Una interpretación conforme de las normas que reclama la madre trabajadora implica considerar que, en los casos en que se actualice un parto prematuro, se debe autorizar a la madre el descanso –que no pudo disfrutar antes del parto– en el momento posterior al

parto, de manera que el periodo de incapacidad por maternidad nunca sea inferior a doce semanas. Sólo así es posible garantizar los derechos de la madre y de su hija.

- Por lo anterior, se concluye que fue incorrecto que el IMSS negara a la madre trabajadora el otorgamiento de las prestaciones de maternidad correspondientes al periodo prenatal, argumentando que el parto prematuro no se encontraba previsto en la ley, ni en el reglamento.
- Esto quiere decir que el periodo de descanso por maternidad y el pago del subsidio correspondiente no pueden otorgarse por un tiempo menor de doce semanas. Cuando se suscita un parto prematuro, el IMSS debe autorizar que la trabajadora pueda completar su periodo de descanso después del parto, con el fin de que pueda recuperarse y atender a su recién nacido.
- En el caso concreto se advierte que la afectación generada por el IMSS al negar las prestaciones prenatales constituyó un daño inmaterial que puso en riesgo tanto la salud de la madre como de su hija. Al ser obligada a reintegrarse a sus labores, se violentó su derecho de protección a la maternidad y su derecho a recuperar su salud. Adicionalmente, se le impidió cuidar a su hija en un momento que la requería. Por ese motivo, procede conceder el amparo.
- Conforme a la Ley de Amparo, para “reparar el daño” ocasionado, lo adecuado sería que el IMSS otorgue las prestaciones negadas. Sin embargo, han pasado más de cuatro años de que se suscitó el parto. Se reconoce que otorgar el periodo de descanso –ahora– no permite subsanar la violación que la madre y su hija reclaman.
- En esas condiciones, considerando que la autoridad obligó a la mujer a trabajar cuando, legalmente, le correspondía estar descansando, procede aplicar de forma analógica lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a que los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Por lo que, si ofrecen algún servicio, tendrán derecho a un salario doble por el servicio prestado.
- El IMSS debe otorgar a la madre un monto económico como medida de reparación del daño causado al derecho de protección a la maternidad. La cantidad debe calcularse con base en el doble del subsidio que debió otorgársele por el periodo de incapacidad prenatal que se le negó, con respecto al último salario de cotización que le corresponde a la trabajadora asegurada.

## **DECISIÓN Y EFECTOS**

### **Puntos resolutivos**

1 Los artículos reclamados son constitucionales porque es posible hacer una interpretación de ellos que garantice el derecho a la salud y el derecho a las prestaciones por maternidad.

**2** El acto del IMSS que negó el disfrute de los derechos por maternidad es inconstitucional. El IMSS debió considerar los derechos de la madre y de su hija.

**¿En qué se traduce la decisión?**

Cuando el parto sucede en un momento que no coincide con lo estimado por el médico –sea porque se suscita antes o después–, se debe considerar el estado de vulnerabilidad de la madre trabajadora y de su recién nacido, cuyo periodo de gestación no se ha completado como era estimado y optar por una interpretación de la instrucción constitucional que garantice los derechos de las personas.

No puede otorgarse un descanso menor a doce semanas, como está establecido como parámetro mínimo convencional y constitucional.

Se ordena al IMSS el otorgamiento de una indemnización que sirva como medida de reparación del daño inmaterial causado.

**VOTOS:** Quienes integran la Segunda Sala votaron a favor.

**DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA**

Este documento tiene fines informativos. Para conocer las consideraciones de este fallo, consulte el siguiente enlace: [Amparo en Revisión 955/2019](#).